

Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia. Radicado: 2025-00594-01 Sentencia No: 143-2025 Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Desde Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Caldas - Manizales <cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co>

Fecha Mar 07/10/2025 14:07

Para Juzgado 11 Civil Municipal - Caldas - Manizales <cmpal11ma@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Sala Administrativa Consejo Seccional - Caldas - Manizales <sacsma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (297 KB)

CR-20251007114407-30259.pdf; CR-20251007114407-6562.pdf;

Señores

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS

Cordial Saludo,

Por medio del presente adjunto notificación del asunto que se relaciona a continuación:

Asunto: Notificación calificación y sentencia acción de tutela segunda instancia.

Radicado: 2025-00594-01

Sentencia No: 143-2025

Juzgado: Segundo Civil del Circuito de Manizales

Link: [17001400301120250059401](https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/)

"Así mismo, se hace devolución al juzgado de origen del expediente virtual **ADVIRTIENDO** que este Despacho remitirá a la Corte Constitucional lo pertinente para la eventual revisión de la sentencia, pero corresponderá al *a quo* constatar la exclusión para proceder con el archivo del expediente, lo cual podrá ser consultado en el siguiente enlace:

<https://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/> "

Se informa que el Centro de Servicios Civil-Familia, Manizales, tiene habilitada la cuenta electrónica: cserjcfmzl@notificacionesrj.gov.co como canal oficial, para realizar las notificaciones de procesos, acciones de tutela, medidas cautelares y demás correspondencia de los 25 Juzgados Civiles y de Familia de Manizales, esto, en razón a la labor misional de apoyo que se presta a tales despachos, por ello, solicitamos, tener en cuenta **TODA** la documentación dirigida desde las cuentas oficiales de esta dependencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CAROLINA PÉREZ VALENCIA

Servidor Judicial

Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Manizales

(Acusar recibido por favor)

NOTA: Señores abogados y partes, si requiere remitir un documento dirigido a los Despachos Judiciales Civiles y de Familia, deberá registrarlo únicamente por el aplicativo de recepción de memoriales en la siguiente dirección:

<http://distritocaldas.ramajudicial.gov.co/recepcionmemoriales/> teniendo en cuenta que ese será el UNICO canal para la recepción de los mismos.

Finalmente, se les recuerda que en el link podrán encontrar el instructivo por medio del cual podrán realizar el trámite.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital

FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)

FECHA DE LA EVALUACIÓN		07	1	0	2025										
1. INFORMACIÓN DEL EVALUADO															
APELLIDOS		RENDÓN TAMAYO		NOMBRES		SANTIAGO									
DESPACHO		JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL		DISTRITO		CALDAS		MUNICIPIO		MANIZALES					
2. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO O ACCIÓN OBJETO DE EVALUACIÓN															
FECHA DE ADMISIÓN DEMANDA / PROCESO		14	08	2025	FECHA DE LA PROVIDENCIA		27	08	2025						
TIPO PROCESO:		TUTELA		CÓDIGO ÚNICO DE IDENTIFICACIÓN:		17-001-40-03-011-2025-00594-00									
SENTENCIA		☒		AUTO QUE PONE FIN A LA INSTANCIA		☐		AUTO QUE NO PONE FIN A LA INSTANCIA		☐		OTRA PROVIDENCIA		☐	
3. ANÁLISIS TÉCNICO Y JURÍDICO DE LA DECISIÓN, ASÍ COMO EL RESPETO Y EFECTIVIDAD DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO															
1															
DIRECCIÓN DEL PROCESO (Hasta 22 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:				3.1 GENERAL		3.2 TUTELAS O SIN AUDIENCIA O DILIGENCIA		3.3 DE PLANO O SIN PRUEBA		3.4 DE PURO DERECHO O SIN DECRETO DE PRUEBAS		3.5 FALLO			
				PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE		PUNTAJE			
a. Dirección temprana, adopción de medidas de saneamiento, conducción de la conciliación, elaboración de planes del caso, fijación del litigio y control y/o rechazo de prácticas dilatorias y garantía del cumplimiento de los principios que informan el respectivo procedimiento.				0 - 6		0 - 12 12		0 - 22		0 - 12					
b. Pertinencia de las pruebas decretadas, inadmisibilidad, rechazo, control de pruebas prohibidas, ineficaces, impertinentes o superfluas y conducción probatoria.				0 - 6		0 - 10 10									
c. Manejo de audiencias y diligencias y control de su duración, administración del tiempo y de las intervenciones, suspensión y aplazamiento.				0 - 10						0 - 10					
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0 - 22		0 - 22 22		0 - 22		0 - 22					
2															
ANÁLISIS DE LA DECISIÓN: (Hasta 20 puntos) Comprende los siguientes aspectos y puntajes:				0 - 6		0 - 6 6		0 - 8		0 - 8		0 - 12			
a. Identificación del Problema Jurídico.															
b. Argumentación normativa y jurisprudencial, doctrinaria o bloque de constitucionalidad, aplicación de normas y estándares internacionales de Derechos Humanos vigentes para Colombia, cuando sea el caso y aplicación del principio de igualdad y no discriminación por razón del género y del enfoque diferencial de derechos humanos. Este aspecto se calificará considerando la relevancia que cada uno de estos aspectos corresponda, según la naturaleza del proceso y la situación planteada en el mismo.				0 - 4		0 - 4 4		0 - 6		0 - 6		0 - 10			
c. Argumentación y valoración probatoria.				0 - 4		0 - 4 4						0 - 8			
d. Estructura de la decisión.				0 - 4		0 - 4 4		0 - 4		0 - 4		0 - 10			
e. Síntesis de la providencia o motivación breve y precisa				0 - 2		0 - 2 2		0 - 2		0 - 2		0 - 2			
PUNTAJE TOTAL DEL SUBFACTOR:				0 - 20		0 - 20 20		0 - 20		0 - 20		0 - 42			
4. PUNTAJE TOTAL ASIGNADO				0 - 42		0 - 42 42		0 - 42		0 - 42		0 - 42			
5. MOTIVACIÓN DE LA EVALUACIÓN (Diligenciar obligatoriamente)															
Sentencia confirmada. Adecuado análisis fáctico, jurídico y jurisprudencial.															
6. PONENTE (Para Corporaciones)								EVALUADOR							
Nombre								Nombre del Presidente de Corporación o Juez:							
								ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE							
FIRMA								FIRMA							

Firmado Por:

Andres Mauricio Martínez Alzate
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura SIGCMA

**FORMATO FACTOR CALIDAD
FUNCIONARIOS (AS) JUDICIALES
(ARTÍCULO 30 DEL ACUERDO PSAA16-10618 de 2016)**

Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d9e03607f98a33191955f162415d4d777dfcca34e4b5a469ed2054585f0e018**
Documento generado en 07/10/2025 09:02:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales-Caldas-, siete (07) de octubre de dos mil veinticinco (2025)

PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA
RADICADO : 17-001-40-03-011-2025-00594-01
ACCIONANTE: MANUEL MORENO NIÑO
ACCIONADA : ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS -
PROTECCIÓN S.A.

SENTENCIA TUTELA 2^{DA} INSTANCIA #143-2025

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir en segunda instancia sobre la impugnación incoada por la entidad accionada a la sentencia proferida el **27 de agosto de 2025** por el **Juzgado Once Civil Municipal de Manizales -Caldas-**, en la acción de tutela que en contra de la impugnante promovió el señor **Manuel Moreno Niño**; acción constitucional en la que se busca la protección de los derechos fundamentales a la seguridad social, dignidad humana, petición, mínimo vital y debido proceso administrativo.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones. (Anexo 02, C01PrimeraInstancia). Busca el actor el amparo constitucional a los derechos fundamentales atrás relacionados, y, en consecuencia, se le ordene a la accionada reconócele la pensión de invalidez, por cuanto contaba con todos los requisitos, sin dilaciones, ya que llevaba más de 01 mes solicitando la lista de documentación requerida con el código de asesora para radicar la solicitud.

2. Hechos. Se refirió en el escrito de tutela que, el accionante tenía una pérdida de capacidad laboral del 55.20%, con una fecha de estructuración del 17 de marzo de 2025, siendo emitida por parte de su EPS.

Que el accionante ha reclamado su pensión de invalidez ante la AFP Protección S.A.; sin embargo, dicha entidad no le había dado trámite a su solicitud bajo el pretexto que no fue notificada de la de la calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Manuel Moreno Niño, y la falta de firmeza de ésta.

Indicó que, a la fecha de presentación de la tutela la entidad accionada no le ha permitido iniciar con su solicitud de reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. (Anexo 02, C01PrimeraInstancia).

3. Trámite en primera instancia. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas a tener en cuenta en el asunto y se efectuaron los ordenamientos de rigor. (Anexo 03, C01PrimeraInstancia).

Notificada la entidad accionada (Ver anexo 05, C01PrimeraInstancia), en su escrito de respuesta afirmó que, la Pérdida de Capacidad Laboral del accionante fue calificada por la Nueva EPS, determinando una pérdida del 55.20% de origen común y fecha de estructuración del 14 de marzo de 2025. Contra dicha calificación no se presentaron recursos, quedando en firme dicho dictamen; como el dictamen cobró firmeza, correspondía al accionante pasar por una asesoría inicial y allegar todos los documentos para determinar si cumplía con los requisitos de la pensión de invalidez.

Informó que la entidad tenía un procedimiento establecido para iniciar con el trámite, pero, a la fecha, el accionante no había presentado una solicitud formal.

Señaló que el accionante debía de pasar por una asesoría inicial en la que se revisarían los documentos que deben ser presentados y requisitos, tales como: i) historia laboral del afiliado se encuentre completa y sin inconsistencias, ii) El bono pensional (en caso de que hubiere lugar a este) se encuentre emitido o reconocido, iii) El beneficiario reportado con una condición de invalidez (si hubiere lugar) cuente con dictamen de pérdida de capacidad laboral; y, iv) Que Protección S.A. haya notificado el inicio formal de su solicitud.

Que una vez se verificara la totalidad de los documentos, se entendería radicada la solicitud formal de la pensión de invalidez. La entidad contaba con 4 meses para resolver el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez. Dicho término empezaría a contar desde la fecha de la radicación de la solicitud formal. (Anexo 08, C01PrimeraInstancia).

3.1 La sentencia de primera instancia. El juzgado de primer nivel amparó el derecho fundamental del debido proceso del accionante y, ordenó a la entidad accionada:

"TERCERO: ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSATÍAS PROTECCIÓN S.A., que dentro del término de las CUARENTA Y OCHO (48) HORAS siguientes a su notificación, le informe al accionante cuáles son los documentos que debe presentar o acciones que debe adelantar y ante qué oficina, para dar inicio al trámite de reconocimiento y pago de su pensión. Inmediatamente se tengan radicados los documentos previstos para tal fin, la entidad accionada deberá notificar al accionante sobre la radicación formal de la solicitud, para efectos de contabilizar, por parte del accionante, el término de respuesta de la solicitud." (Anexo 11, C01PrimeraInstancia).

3.2 La impugnación. La entidad accionada, impugnó el fallo proferido, argumentando que el día 03 de septiembre de 2025, se había remitido respuesta de fondo al accionante, indicándole los documentos y acciones que debía atender para lograr la radicación formal de su solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez, por lo que debía declararse la carencia actual de objeto por hecho superado. (Anexo 12, C01PrimeraInstancia).

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES

1. Advierte este judicial que se cumplen con los presupuestos procesales en la presente acción constitucional, tales como, legitimación en la causa, inmediatez, subsidiariedad,

residualidad y la competencia de este juzgado para conocer de la impugnación formulada. Así mismo, el escrito de tutela cumplió con los requisitos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela.

2. De acuerdo con lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo los precedentes judiciales sobre la materia, el despacho deberá establecer, con respecto al escrito impugnatorio si efectivamente, para el caso particular, hay lugar al ordenamiento dado por el a-quo a la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, o si por el contrario, hay lugar declarar la carencia actual de objeto por haber operado el fenómeno del hecho superado.

3. Analizadas las actuaciones desplegadas y de acuerdo a las pruebas aportadas por los intervinientes, para el caso en concreto, este despacho advierte que la acción de tutela estaba llamada a prosperar en procura del derecho fundamental al debido proceso administrativo invocado por el accionante, toda vez que, la entidad encartada no había demostrado con suficiencia haberle informado al accionante, cuáles eran los documentos que debía aportar y los trámites a iniciar para lograr radicar formalmente su solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez, si a ello hubiere lugar.

4. Concluyendo con todo lo expuesto, aunque la entidad impugnante superó la omisión que originó la inconformidad de la parte accionante respecto a lo requerido, quedó establecido que el supuesto cumplimiento se dio por cuenta de la orden que se le impartió en primera instancia, ya que solo hasta el momento en que fue impugnada la sentencia de primer nivel, fue que la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, dio a conocer que le había brindado la información requerida al accionante el **03 de septiembre de 2025**, es decir, siete (07) días después de haber sido proferido el fallo de tutela en primer instancia, esto es, el **27 de agosto de 2025**.

5. La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**, al momento de pronunciarse sobre los hechos de la tutela, no demostró con suficiencia haber dado al accionante una respuesta de fondo a sus solicitudes; por ende, el despacho de primera nivel al no tener evidencia que se le había suministrado al señor Moreno Niño, la información pertinente para que radicara formalmente su solicitud de reconocimiento de pensión por invalidez, no tenía a la mano los elementos constitutivos del hecho superado y no tuvo más opción que conceder la tutela para que se le respetara su derecho fundamental al debido proceso.

6. En efecto, si la acción tuitiva tiene por fin la protección efectiva de los derechos esenciales vulnerados o amenazados, resulta ilógico concluir que carece de objeto cuando las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, que se denuncian como trasgresoras de derechos cesaron después de que se emitió el fallo de tutela o, peor aún, cuando no se informa a tiempo sobre el cumplimiento de las obligaciones a su cargo, situación ante la cual el amparo constitucional deviene procedente en términos de lo previsto en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, por no presentarse un hecho superado.

7. Frente al hecho superado la Corte Constitucional, en Sentencia T-054 de 2020, recordó que *“La carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando, entre la interposición de la acción de tutela y la decisión del juez constitucional, desaparece la afectación al derecho fundamental alegada y se satisfacen las pretensiones del accionante, debido a “una conducta desplegada por el agente transgresor. En estas circunstancias, el juez*

constitucional debe declarar la improcedencia de la acción de tutela por carencia actual de objeto, pues, de lo contrario, sus decisiones y órdenes carecerían de sentido, ante “la superación de los hechos que dieron lugar al recurso de amparo o ante la satisfacción de las pretensiones del actor.”.

8. En consecuencia, bajo esas premisas, considera este judicial no tener fundamento la entidad impugnante para buscar demuir los ordenamientos extendidos en la providencia opugnada, toda vez que, como se itera, la negligencia y tardanza en dar respuesta a las solicitudes de información elevadas por el accionante, desemboca en la necesaria intervención del juez constitucional a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales quebrantados.

9. Corolario de todo lo anterior, se confirmará la decisión confutada al encontrarse la misma ajustada a derecho y a los postulados constitucionales para casos como el que ahora convoca la atención del Despacho.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, administrando Justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley;**

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del **27 de agosto de 2025**, proferida por el **Juzgado Once Civil Municipal de Manizales** en la acción de tutela promovida por **Manuel Moreno Niño** en contra de la **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A.**

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente sentencia a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al juzgado de primera instancia.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

JSLG

Firmado Por:

Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58c341eafe3afd1766986901e5121e8f50a599a15e69bc6af79d7ddba27203**
Documento generado en 07/10/2025 09:02:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>